



DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/05/2025 11:59:38
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 20 de mayo del 2025

No. 238-2025-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la empresa **CONSTRUCTORA LEVAR E.I.R.L.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, fecha 8 de abril de 2025, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 01084-Q-2025, pronunciándose sobre la Queja presentada por la empresa **CONSTRUCTORA LEVAR E.I.R.L.** contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, respecto del procedimiento de cobranza coactiva que le fue iniciado por la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 023-004-0000669; declarando infundada la queja en el extremo que cuestionaba el inicio de dicho procedimiento, e improcedente en sus demás extremos;

Que, con fecha 22 de abril de 2025, la **CONSTRUCTORA LEVAR E.I.R.L.** interpone queja contra el Tribunal Fiscal en mérito a la Resolución N° 01084-Q-2025, sosteniendo que al resolver no aplicó lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario; precisando que en dicha Resolución se validó la diligencia de notificación de la Resolución de Determinación N° 023-004-0000669, a pesar de no haberse consignado debidamente en el respectivo cargo, los datos de identificación del notificador;

Que, menciona que la citada Norma IX dispone la aplicación de los Principios Generales del Derecho en todo aquello que no esté previsto en el Código Tributario, por lo que considera que, si en las normas del referido Código no se exige que la persona que realice la diligencia de notificación bajo la modalidad de acuse de recibo, deba identificarse y consignar sus datos en el respectivo cargo, ello sí resultaría necesario en aplicación de los principios generales de derecho, tales como el debido proceso. En caso contrario, cualquier persona podría realizar la diligencia de notificación, o esta podría considerarse válida pese a no haberse realizado, lo cual habría ocurrido en el caso de la Resolución de Determinación N° 023-004-0000669;

Que, en tal sentido, requiere que se emita un pronunciamiento sobre la anotada situación, al considerar que mediante la Resolución N° 01084-Q-2025 el Tribunal Fiscal ha validado notificaciones defectuosas, vulnerando las disposiciones del Código Tributario, por ende, solicita que se revoque lo resuelto en la citada resolución;



MEF

DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/05/2025 11:59:38
Motivo: Day V° B°



Que, el Tribunal Fiscal mediante Memorando N° 0325-2025-EF/40.01 remite Informe N° 043-2025-EF/40.06, y efectúa los descargos respectivos, indicando que mediante la Resolución N° 01084-Q-2025 emitió pronunciamiento respecto de la queja presentada por la quejosa contra la SUNAT, declarándola infundada, en el extremo que cuestionaba el procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente N° 0290061979254, por la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 023-004-0000669;

Que, al respecto, señala que del análisis efectuado en la Resolución N° 01084-Q-2025 sobre los cuestionamientos al aludido procedimiento de cobranza coactiva, se determinó que no se había producido la vulneración alegada por la quejosa, toda vez que en dicha resolución se verificó que el valor en cobranza y la resolución que inició el procedimiento de cobranza coactiva fueron notificados conforme a ley; aplicándose en dicho análisis el artículo 104 del Código Tributario, dado que esta es la norma que resulta aplicable a las diligencias de notificación de los actos emitidos por la SUNAT, según lo regulado de forma expresa por el Código Tributario;

Que, menciona además que, el Código Tributario establece en sus artículos 104 al 108, las modalidades, plazos y efectos de las notificaciones en el ámbito tributario, resultando estas disposiciones de aplicación preferente sobre otras. Agrega que, si bien la Norma IX del Título Preliminar de dicho Código permite la aplicación supletoria de otras normas, esto se aplica en ausencia de disposiciones específicas en el código o en otras normas tributarias, y siempre que no se les opongan ni desnaturalicen. En tal sentido, dado que el Código Tributario regula detalladamente las notificaciones de los actos de la SUNAT, no se justifica la aplicación supletoria de otras normas al respecto;

Que, en tal sentido, que considerando los términos de la queja interpuesta, se advierte que lo que pretende la quejosa es que se modifique el fallo contenido en la Resolución N° 01084-Q-2025 y se efectúe un nuevo análisis de su queja presentada contra la SUNAT, lo que no procede en esta vía, conforme con lo establecido por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 022-2025-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 01084-Q-2025, con la que no se encuentra conforme, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para solicitar pronunciamientos de fondo ni para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;



MEF

DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/05/2025 11:59:38
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, sobre el particular, es pertinente indicar que la queja constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten o perjudiquen sus derechos e intereses, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del mismo procedimiento, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación sino corregir un defecto de tramitación;

Que, en tal sentido, la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se pueda cuestionar tales defectos, no siendo la vía idónea para cuestionar aspectos de fondo;

Que, por lo antes expuesto, la queja interpuesta por la empresa **CONSTRUCTORA LEVAR E.I.R.L.** deviene en improcedente; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la empresa **CONSTRUCTORA LEVAR E.I.R.L.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Economía y Finanzas